

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS- ANH- DJ- 0046/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

### VISTOS:

El Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **TALLER DE CONVERSIÓN A GNV "IMIBRA"** (en adelante el **Taller**) del Departamento de Tarija, las normas sectoriales, y:

### CONSIDERANDO:

Que, Planilla de Inspección de cilindros y Kits para GNV No 00517 de fecha 29 de septiembre de 2011 y el Informe Técnico REGT 0236/2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, emitido por la Regional de Tarija; establece en su parte conclusiva que “*(...)En la inspección al Taller de Conversión a GNV "IMIBRA", se observó que los Kits en marca LANDIRENZO, Nº de Serie BA 290374, BA 289965 y CA 089621, no cuentan con certificados de IBNORCA ni de IBMETRO, incumpliendo el Art. Segundo de la Resolución Administrativa ANH Nº 0656/2009 y por consecuencia el Art. 110 del Decreto Supremo 27956(...)*”.

Que, mediante el Auto de Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011, se formula cargo contra el Taller, por presunto responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la ANH, al almacenar en sus instalaciones, Kits de conversión que no cuenta con certificados de IBNORCA, conducta contravenciones que se encuentra prevista y sancionada en el inc. c) del Art. 43 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, notificado en fecha 12 de junio de 2012.

Que, en fecha 25 de junio de 2012 el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “IMIBRA” responde negativamente a Traslado de Cargo e invoca prescripción y adjunta en calidad de prueba la Planilla de Inspección Kits para GNV N° 000517 de fecha 29 de septiembre de 2011 y Certificado de IBNORCA, correspondiente a los Kits Marca Landrenzo con Serie BA 290374; BA 289965; CA 089621.

Que, en fecha 05 de abril de 2013, el Taller de conversión de Vehículos a GNV “IMIBRA” fue legalmente notificada con decreto de fecha 05 de abril de 2013, que dispone la apertura de término de prueba (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación.

Que, el Informe DTJ 0251/2015 de fecha 22 de abril de 2015, la Unidad Distrital de Tarija, establece en la parte conclusiva que “*(...) el TC GNV "IMIBRA", presento los descargos correspondientes al cargo de fecha 09.11.2011, en fotocopia simple del certificado de Inspección N° 042280 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, dando cumplimiento a los solicitado(...)*”

Que, en fecha 29 de mayo de 2015 notificación al Taller, con el Auto de Clausura de Término de Prueba, de fecha 19 de mayo de 2015.

### CONSIDERANDO.

Que, de forma previa al análisis de los argumentos y actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y el Art. 10 incs. a), c) y h) de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994 y el Art. 91 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, por consiguiente sus atribuciones de la Agencia Nacional Hidrocarburos es de cumplir y

Página 1 de 3



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS- ANH- DJ- 0046/2015

La Paz, 21 de agosto de 2015

hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamento, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de la empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo la jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 75 y 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado a denuncia o de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, el Artículo 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) establece que *“La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia en favor de la Empresa, podrá ser revocada por las siguientes causales: inc. a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones para efectos de Inspección por los entes autorizados. Inc. b) Alteración y venta de GNV contaminado, evidenciadas en más de dos oportunidades en el caso de las Estaciones de Servicio. Inc. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia. Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigente”*.

Que, por otro lado el Art. 110 del Reglamento, establece como obligación de los Talleres *“...acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia....”*.

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminada por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

### CONSIDERANDO.-

Que, del análisis de los argumentos, pruebas presentadas por el Taller y los actuados cursantes en el expediente, en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:



Que, mediante el Auto de Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011, la administración formula cargo contra el Taller, por presunto responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la ANH, al almacenar en sus instalaciones, Kits de conversión que no cuenta con certificados de IBNORCA, conducta contravenciones que se encuentra prevista y sancionada en el inc. c) del Art. 43 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV “IMIBRA” aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, otorgándole un plazo de 10 días hábiles administrativos para contestar acompañando prueba documental de descargo.

Que, el Taller, mediante memorial de fechas 25 de junio de 2012, hace conocer a la administración que cuenta con el Certificado de IBNORCA correspondiente a los Kits marca Landirezo con Series BA 290374; BA 289964; CA 089621 por lo que no existe contravención al ordenamiento jurídico, asimismo adjunta los mismo en calidad de prueba documental, de la misma forma invoca prescripción por el transcurso de 9 meses.



Que, bajo los principios normativo, de verdad material y debido proceso, el regulado ha gozado de los mismos, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa que le permita desvirtuar la presunta infracción, de ahí que la administración busca llegar la verdad material de los hechos, es decir, apreciar en forma objetiva, la veracidad del cumplimiento referido por el Taller.

Página 2 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS- ANH- DJ- 0046/2015  
La Paz, 21 de agosto de 2015

Que, por el principio de verdad material que implica que la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y probados por el regulado ya que este principio involucra que la Administración tiene el derecho y el deber de reunir toda la prueba relativa a la valoración de los hechos, en ese entendido la administración mediante Informe DTJ 0251/2015 de fecha 22 de abril de 2015, efectúa una evaluación técnica de los documentos de descargo presentado por el Taller y concluye que “(...) el TC GNV “IMIBRA”, **presento los descargos correspondientes al cargo de fecha 09.11.2011, en fotocopia simple del certificado de Inspección N° 042280 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, dando cumplimiento a los solicitado (...)**”.

Que, analizado los antecedentes, se evidencia que la Administración al efectuar la valoración de los pruebas presentadas por el Taller de conversión de Vehículos a GNV “IMIBRA”, se basa en la comprobación de los hechos ciertos que tiene directa relación de causalidad, la información integral del Informe Técnico DTJ 0251/2015 de fecha 22 de abril de 2015 emite pronunciamiento respecto al fondo en cuestión, en base a cuya información la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emite el pronunciamiento sobre el supuesto hecho, que desvirtúa la presunta infracción formulado mediante Cargo de fecha 09 de noviembre de 2011.

Que, por todo lo expuesto, dentro del proceso administrativo seguido contra Taller, se concluye que por la garantía constitucional el debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de verdad material, se establece que la conducta atribuida al Taller de Conversión de Vehículos a GNV “IMIBRA” no puede ser subsumida al caso concreto.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2011, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “IMIBRA” del Departamento de Tarija, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

